

Santiago, dos de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por el demandada contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que rechaza el de nulidad que dedujo respecto de la de base que acogió la demanda indemnización de perjuicios por enfermedad profesional.

Segundo: Que según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

Tercero: Que, conforme se expresa en el recurso, las materias de derecho objeto del juicio que se proponen se relacionan con establecer si es indispensable, para imputar responsabilidad directa a la empresa principal en virtud del artículo 183 letra E del Código del Trabajo, que se acredite la existencia de un régimen de subcontratación en base a los requisitos del artículo 183 letra A del estatuto laboral, y que, para establecer la existencia de un nexo causal exclusivo y certero entre la enfermedad de silicosis y la contaminación en el ambiente en dependencias de la mandante, se debe descartar, en primer lugar, la injerencia que pueden haber tenido en la producción de la enfermedad los empleadores directos del actor, quienes junto con la dueña de la obra, también son garantes del deber de cuidado y protección de quienes laboran bajo su dependencia y que, por tanto, sabiendo que existen debieron haber sido emplazados o, al menos, haberse acreditado el cumplimiento de su deber de protección.

Cuarto: Que, en lo que interesa, la sentencia impugnada rechazó el recurso de nulidad que la demandada dedujo invocando la causal consagrada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo respecto de la acreditación del daño moral, como también la formulada en subsidio fundada en los artículos 477 en relación a 183-A y 183-E, todas del estatuto laboral; 144 del Código de Procedimiento Civil y 432 del Código del Trabajo.

Como sustento de la decisión, en cuanto al primer motivo, se sostuvo que, a los efectos de analizar la procedencia de la causal, considera que la sentencia del fondo concluye que como consecuencia directa de padecer la “enfermedad de silicosis, el demandante presenta síntomas de un episodio depresivo moderado, sufre angustia, ansiedad, se siente muy sensible y desanimado...”. Arriba a dicha conclusión en atención a la testimonial prestada por el psicólogo Cristián Garrido Méndez, la que produce plena convicción dado que, conoció al demandante como paciente, habiendo realizando su evaluación en los meses de Octubre y Noviembre de 2022 y dio suficiente razón de sus dichos, sin existir “ninguna prueba en contrario para enervar sus afirmaciones”. De esta forma, la sentencia impugnada rechaza la causal promovida dado que, contando el juez con amplias facultades en materia laboral “no resulta pertinente...objetar de inválida una conclusión probatoria solo por el hecho de fundarse en las declaraciones de un testigo, que además no fueron desvirtuadas por otro medio probatorio...sin que sea exigible un medio especial de prueba” como es un peritaje, agregando que la alegación de insuficiencia de prueba no se corresponde con el principio de razón suficiente, y no resulta pertinente al presente arbitrio.

Por otra parte, en cuanto a lo alegado respecto de la causalidad del daño, los argumentos de la recurrente son desechados por estimarlos inconducentes “ya que ninguno de los hechos mencionados resultan ser excluyentes o contradictorios con los hechos que se dieron por acreditados en el juicio, a partir de los cuales se estableció por el sentenciador la relación de causalidad.” Así, consta que la sentencia del fondo estableció que “el actor se desempeñó desde Septiembre de 1995 a Octubre de 2016, por un período de alrededor 16 años, en forma discontinua para distintos contratistas, en dependencias de la División Andina de Codelco, expuesto al riesgo de sílice respirable y que el demandante contrajo la enfermedad de silicosis durante los años que prestó sus servicios personales bajo régimen de subcontratación en la mina subterránea de la División Andina de Codelco; hechos respecto de los cuales la recurrente no invoca

infracción alguna a la reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba ni refuta en modo alguno estas conclusiones probatorias.” Agrega la sentencia recurrida que la circunstancia que no se haya demandado a todos, o que no haya trabajado siempre para los mismos no incide en la valoración, siendo éstas, según señala “cuestiones jurídicas de aplicación e interpretación de las normas aplicables al régimen de responsabilidad por enfermedades profesionales que le cabe a la demandada en calidad de empresa principal en cuyas faenas y dependencias prestó servicios el actor, razón por la cual esta alegación será rechazada por no corresponder a la causal de nulidad deducida.”

En cuanto a lo alegado en subsidio, la sentencia impugnada también lo desecha. Teniendo presente el Ordinario N° 141/05 de 10 de Enero del año 2007, por el cual la Dirección del Trabajo fijó el sentido y alcance de los artículos 183-A, 183-B, 183-C y 183-D del Código del Trabajo, concluye que lo alegado por el recurrente carece de incidencia para estos efectos en lo referido a la duración del vínculo contractual que une al contratista con la empresa principal. Añade que “de acuerdo con la interpretación administrativa del órgano fiscalizador en materia laboral, se debe entender que los trabajadores que prestan servicios con carácter habitual o con periodicidad, o con alguna secuencia en el tiempo cumplen el requisito de continuidad, aun cuando exista una duración acotada del vínculo contractual del subcontratista con la empresa principal”, de esta forma concluye que existe habitualidad en el caso del demandante en razón de los períodos de contratación en el tiempo, no existiendo infracción de ley en la dictación del fallo, resultando aplicable el artículo 183 E del Código del Trabajo que habilita al actor para hacer efectiva la responsabilidad directa de la demandada en razón del deber de seguridad que le es exigible sobre el trabajador subcontratado, razón por la cual la causal de nulidad es rechazada.

Respecto de lo último alegado en subsidio, esto es, la condena en costas, la sentencia impugnada establece que este recurso no es la vía para reclamarlas dada su naturaleza extraordinaria no pudiendo “prosperar, ya que no constituye una decisión que verse sobre la cuestión principal controvertida entre las partes, de modo que no es posible admitir que la declaración que haga el Tribunal en ese sentido, tenga la propiedad de influir de alguna manera en lo dispositivo del fallo, sea para acoger o rechazar lo pedido y por ello el recurso de nulidad intentado en este capítulo deber ser forzosamente rechazado.”

Quinto: Que la sentencia impugnada rechazó el recurso de nulidad que la demandada dedujo invocando la causal establecida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo.

En sustento de la decisión, se consideró que el juez tiene amplias facultades en materia laboral, no resultando pertinente objetar de inválida una conclusión probatoria solo por el hecho de fundarse en las declaraciones de un testigo, que además no fueron desvirtuadas por otro medio probatorio. En este sentido, la alegación de insuficiencia de prueba a que alude el recurrente no se corresponde con el principio de razón suficiente, y no resulta pertinente al presente arbitrio. Asimismo, en cuanto a la causalidad del daño, se estima que las alegaciones son inconducentes a tal propósito, ya que ninguno de los hechos mencionados resultan ser excluyentes o contradictorios con los hechos que se dieron por acreditados en el juicio, a partir de los cuales se estableció por el sentenciador la relación de causalidad

En consecuencia, sin asumir ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada que sea susceptible de ser contrastada con otras que se pronuncien eventualmente sobre el punto, en particular, habida cuenta que se trató de un motivo de invalidación cuyo único propósito es examinar si la ponderación de la prueba efectuada se ajustó a las reglas de la sana crítica, sin adentrarse en los argumentos jurídicos que sirven de sustento al fallo de mérito, no es posible cumplir con el fin del recurso de unificación cual es, como se dijo, pronunciar la correcta interpretación sobre una materia de derecho. Lo anterior, conduce a declarar inadmisibles éstos acápites del presente recurso en esta etapa de tramitación.

Sexto: Que, en lo que atañe al segundo asunto propuesto para su unificación, debe tenerse presente que a fin de acreditar la existencia de distintas interpretaciones sobre la materia cuya unificación se solicita, el recurrente acompañó las sentencias dictadas por esta Corte Rol 97.756-2021, la que se relaciona con la dictada por la Corte de Valparaíso, Rol N° 461-2021, y de las pronunciadas por la Corte de Apelaciones de Santiago en causas Rol N°489-2017 y N°1077-2016; en todas las cuales se examina la necesidad de determinar el tiempo que estuvieron expuestos los trabajadores a aquel elemento que causó la enfermedad profesional.

En consecuencia, entre la sentencia recurrida y aquéllas con las que se pretende ésta sea contrastada, no se verifican interpretaciones contradictorias

sobre la materia de derecho cuya unificación se solicita, pues las segundas dicen relación con otro problema jurídico originado en el factor temporal de prestación de servicios en relación a los empleadores directos para la determinación la causalidad entre la enfermedad profesional y trabajo desplegado para la empresa mandante; mientras que, en el presente caso, se solicita un pronunciamiento referido a cuestiones relativas al régimen de responsabilidad por enfermedades profesionales que le cabe a la demandada en calidad de empresa principal en cuyas faenas y dependencias prestó servicios el actor, cuestión que no formó parte de la discusión resuelta en las anteriores.

De esta manera, no aparece que el tema cuya línea jurisprudencial se procura unificar requiera de la aplicación del mecanismo unificador que importa el arbitrio intentado.

Séptimo: Que respecto de lo último alegado en subsidio, esto es, la condena en costas, no constituye un asunto jurídico habilitante de este arbitrio, pues no se trata de la materia de derecho objeto del juicio, esto es, de la norma sustantiva que sirvió de fundamento principal a las alegaciones y defensas sostenidas en el proceso, siendo una cuestión ajena a la discusión jurídica de fondo planteada por las partes y, en consecuencia, a los fines unificadores del derecho sustantivo previstos por el legislador para este recurso de derecho estricto.

Octavo: Que en las condiciones expuestas y, en especial, dado el carácter especialísimo y excepcional que reviste el mecanismo de impugnación que se intenta, particularidad reconocida expresamente por el citado artículo 483 del estatuto laboral, al consagrar su procedencia bajo los supuestos que la disposición que le sigue consagra, se impone la inadmisibilidad del recurso en cada uno de sus acápites.

Por estas consideraciones y visto, además, lo prevenido en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, se declara **inadmisible** el recurso interpuesto contra la sentencia de trece de octubre de dos mil veintitrés.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 243.974-2023.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señora Andrea Muñoz S., señor Diego Simpertigue L., Fiscal Judicial Suplente señor Jorge Sáez M., y las abogadas integrantes señoras Pía Tavolarí G., y Carolina Coppo D. No firma el ministro señor Simpertigue y el Fiscal Judicial

Suplente señor Sáez, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ambos con feriado legal. Santiago, dos de enero de dos mil veinticuatro.